

# ASPECTOS ECUMENICOS DE LA PASTORAL DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

## Implicaciones jurídicas

### INTRODUCCIÓN

Al preparar esta ponencia, he intentado tener siempre presente el telón de fondo de estas Jornadas Nacionales de Ecumenismo, que van encaminadas a un futuro Directorio Nacional de Ecumenismo. Por ello, me he fijado en algunos aspectos del matrimonio en España, que en su faceta canónica y civil inciden más directamente en la pastoral ecuménica.

Una parte de la problemática que suscita la legislación civil española que regula el matrimonio, es de naturaleza primordialmente de libertad religiosa, pero como consecuencia incide también en el ecumenismo y diría más, influye en la misma pastoral eclesial sobre el sacramento del matrimonio y en las relaciones intereclesiales.

Pienso, pues, plantear aspectos de la problemática que origina la actual legislación canónica y civil sobre el matrimonio en España, proponiendo alguna pista de reforma que soslayaría en gran parte estas dificultades. A su vez, intentaré manifestar el espíritu que mueve la evolución llevada a cabo en la legislación canónica sobre matrimonios mixtos, con el fin de ofrecer un posible enfoque en la manera de presentar esta temática en el futuro Directorio.

### I. REPERCUSIONES ECUMÉNICAS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO CIVIL.

La legislación española reconoce en España solamente dos clases de matrimonio: el canónico y el civil. El artículo 42 del

Código civil, modificado por la Ley de 24 de abril de 1958, se expresa en este sentido: "La ley reconoce dos clases de matrimonios: el canónico y el civil".

A tenor de esta norma, en España solamente se reconoce con plenos efectos legales un matrimonio religioso, que es el canónico, celebrado según las disposiciones de la Iglesia católica. Ello comporta unas implicaciones ecuménicas, como quiera que el Estado atribuye a la Iglesia católica una situación única respecto al matrimonio con relación a las demás confesiones religiosas y además, la actual legislación no permite que ninguna confesión religiosa no católica pueda pedir al Estado el reconocimiento con efectos legales al matrimonio celebrado según sus propias normas y ritos.

Es cierto que la modificación del artículo 42, se hizo el año 1958, lejos aún de la Declaración conciliar "Dignitatis humanae" y también de la aplicación de estos principios conciliares sobre libertad religiosa a la legislación española realizado por la Ley de la Jefatura del Estado de 28 de junio de 1967, que regula el derecho civil a la libertad religiosa. Se hubiera podido esperar a tenor de los principios conciliares sobre libertad religiosa una nueva modificación del artículo 42 del Código civil, que soslayare aquellas implicaciones ecuménicas, pero no fue así, sino que la misma Ley 44/67, confirma las dos únicas clases de matrimonio en España, identificando el matrimonio religioso al canónico<sup>1</sup>.

Estas dos clases de matrimonio no son facultativas. El mismo artículo 42, concreta los sujetos que necesariamente deberán contraer uno u otro matrimonio. Así lo prescribe la mencionada norma: "El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la religión católica. Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica".

Como puede observarse, nuestro Código sigue el sistema llamado de forma religiosa preponderante y civil subsidiaria, ya que delimita los sujetos aptos de este último matrimonio por exclusión de los que no están obligados a contraer el matrimonio canónico. Este nuevo aspecto de nuestra legislación tiene también sus repercusiones ecuménicas.

<sup>1</sup> Art. 6, 1.

Esta disposición estaba ya contenida en un Decreto del Ministerio de Justicia de fecha 26 de octubre de 1956, que modificaba determinados artículos del Reglamento de 13 de diciembre de 1870, para la aplicación de la Ley provisional del Registro civil. Así, en el artículo 1.º de aquel decreto, se modificaba el artículo 37 del mencionado Reglamento, con estos términos: “De conformidad con el artículo 42 del Código, el matrimonio civil será autorizado en el sólo caso de que ambos contrayentes prueben de que no profesan la religión católica”<sup>2</sup>.

Con anterioridad a la Ley de 24 de abril de 1958, que ha modificado el artículo 42 del Código civil, existen dos Circulares que abogan en la redacción actual del artículo 42. La Circular del Director General de Registros, de 2 de abril de 1957, afirma que “basta que uno solo de los contrayentes profese la religión católica para que no haya lugar al matrimonio civil”<sup>3</sup>. Por su parte, la Circular del Sr. Nuncio a los Prelados españoles, de 25 de marzo de 1957, lo expresa de esta manera: “La admisión al acto civil sólo podrá tener lugar cuando ambos contrayentes hayan apostatado de la fe católica o cuando un apóstata quiera unirse a parte acatólica”<sup>4</sup>.

Así, en España, cuando un ciudadano español que no profesa la religión católica, sea porque nunca la ha profesado, sea porque habiéndola profesado se ha convertido a alguna confesión cristiana no católica, pongo por caso, si desea contraer matrimonio con una persona que profesa la religión católica, no puede contraer matrimonio civil, sino que se ve obligado a contraer el canónico.

Hay todavía otro aspecto del artículo 42 del Código civil, que tiene repercusiones ecuménicas. Se trata de la prueba de la no profesión de la religión católica, exigida de una manera o de otra a todo ciudadano español que desea contraer matrimonio civil. La clase de matrimonio prescrita para cada contrayente, según se especifica en el artículo 42 de nuestro Código, afecta a la validez del matrimonio civil. Por este motivo, interesa al Estado —que vela para asegurar la validez de las uniones matrimoniales de sus ciudadanos— tener constancia de que los contrayentes son capaces de contraer el matrimonio civil,

<sup>2</sup> Aranzadi (1956) 1594.

<sup>3</sup> Citado en Regatillo, *Casos canónico-morales*, tom. II (Santander 1959) 2.ª ed., p. 830.

<sup>4</sup> *Ibidem*, 832.

y por ello pide una prueba de que no profesan la religión católica.

Hasta el reciente Decreto del Ministerio de Justicia, de 22 de mayo de 1969, esta materia era regulada por el Reglamento del Registro Civil, en sus artículos 243 al 250. La prueba de la acatolicidad adquiría un gran relieve y entrañaba una considerable complejidad. Tal acatolicidad admitía dos posibilidades: la de aquellos que jamás han recibido el bautismo y no han profesado la religión católica y de la de aquellos que, habiendo sido bautizados en la Iglesia católica o convertidos a ella de confesiones religiosas cristianas, hubieren posteriormente dejado de profesarla. A su vez, el encargado de estos matrimonios civiles debía comunicar a la autoridad eclesiástica competente el proyectado matrimonio civil, no pudiéndose celebrar hasta que no hubiese transcurrido un mes desde la fecha de la comunicación, con la finalidad de poder apreciar las pruebas ofrecidas. La prueba, según el caso de los contrayentes, debía versar sobre uno de estos dos puntos: 1.º No haber pertenecido a la Iglesia católica ni por el bautismo ni por la conversión, y 2.º No haber dejado de profesar la religión católica con miras al matrimonio civil, es decir, que no se haya realizado "tempore suspecto".

Con el Decreto del Ministerio de Justicia de 1969, se ha simplificado considerablemente el procedimiento. La breve exposición que hemos hecho de la derogada legislación nos ayudará a percibir una sensible modificación. El Decreto mantiene lo prescrito por el artículo 42 del Código civil, acerca de los sujetos del matrimonio civil, pero modifica el trámite de la prueba de la acatolicidad. La prueba, ciertamente, viene aun exigida por la actual legislación, pero ha perdido aquel carácter de complejidad y de importancia que revestía antes.

Se prevén dos clases de sujetos que no profesan la religión católica, especificándose el tipo de prueba que se requiere y es suficiente para acreditar la acatolicidad en unos y otros. Los contrayentes que jamás hayan sido católicos, deberán ofrecer a la autoridad civil competente "certificación acreditativa de la adscripción a otra confesión religiosa, expedida por ministro competente o representante autorizado de la respectiva asociación confesional, o bien mediante declaración expresa del interesado" (Art. 246)<sup>5</sup>. Pero desde el punto de vista ecuménico,

<sup>5</sup> Art. 246.

reviste más importancia lo que el Decreto prescribe sobre la segunda categoría de contrayentes que habiendo sido católicos se hayan convertido a una confesión cristiana no católica. El Decreto establece que “a la mayor brevedad, se presente la prueba de que el abandono ha sido comunicado por el interesado al párroco del domicilio. La comunicación podrá hacerse a través del Encargado, por correo certificado con acuse de recibo” (Art. 245)<sup>6</sup>.

Además de las implicaciones ya apuntadas en el campo del ecumenismo, queremos ahora enumerar otras como consecuencia de las anteriores consideraciones:

1.<sup>a</sup> La prueba del abandono de la religión católica consiste en la constancia que el abandono ha sido comunicado al párroco del domicilio. Esta prescripción equipara la Iglesia católica a las demás Iglesias hermanas y confesiones religiosas en lo concerniente a acreditar, a efectos civiles, el abandono por parte de un miembro de aquella o de aquellas. Téngase en cuenta que la Ley de la Jefatura del Estado de 28 de junio de 1967, en su artículo 32, 3, se prescribe lo siguiente: “El abandono de una confesión religiosa exigirá la prueba de que el mismo ha sido comunicado al ministro competente de la religión que hubiere sido abandonada”<sup>7</sup>. Como podemos observar son los mismos términos empleados en el Decreto antes mencionado en su disposición modificativa del artículo 246 del Reglamento de 1958.

2.<sup>a</sup> El Decreto del Ministerio de Justicia, hace una distinción entre los contrayentes que han profesado la religión católica y aquellos que nunca la han profesado. A los primeros, el Decreto no les exige que declaren qué confesión religiosa profesan, siendo suficiente haber comunicado el abandono de la religión católica al párroco de su domicilio. A los segundos, el Decreto les permite dos posibilidades para acreditar la no profesión de la religión católica, bien mediante “ceterificación acreditativa de la adscripción a otra confesión religiosa, expedida por ministro competente... bien “mediante declaración expresa del interesado ante el Encargado”<sup>8</sup>. Así, pues, aplicando el Decreto estrictamente, el interesado no tiene en ningún caso obligación de manifestar al Encargado civil qué religión distin-

<sup>6</sup> Art. 245.

<sup>7</sup> Art. 32, 3.

<sup>8</sup> Art. 245.

ta de la católica profesada en la actualidad. Le basta una prueba puramente *negativa*, es decir, la no profesión o abandono de la religión católica según los casos.

3.ª A tenor de las disposiciones del Decreto en vigor, los contrayentes que hayan dejado de profesar la religión católica no tienen ninguna obligación de decir o manifestar la fecha en que lo hicieron. Esto ciertamente era necesario antes de esta reforma legislativa, para probar que el abandono no era “*tempore suspecto*”, pero a partir de esta reforma no se requiere como prueba estrictamente necesaria. No obstante, en algunos juzgados viene exigiéndose.

4.ª La nueva reglamentación promulgada por el Decreto último del Ministerio de Justicia, puede representar en determinados casos mayor *coacción moral* que en la anterior disciplina, como quiera que la parroquia es una comunidad más reducida, en donde vive y es conocido el que debe comunicar el abandono de la religión católica, especialmente en pueblos y ciudades pequeñas de España.

5.ª El Decreto mencionado prevé dos posibilidades para comunicar la no profesión de la religión católica, bien sea personalmente al párroco por el mismo contrayente, bien sea a través del Encargado por correo certificado con acuse de recibo. La praxis de determinados Encargados reduce estas dos posibilidades a la primera, pudiendo ser molesto para algunos contrayentes.

6.ª No se acaba de entender suficientemente el por qué de la comunicación del abandono al párroco del domicilio, reglamentado por el artículo 245 del Decreto comentado, haciéndose eco del artículo 32, 3 de la Ley 44/67, que regula el derecho a la libertad en materia religiosa. Sobre este particular creemos lo siguiente:

a) A efectos civiles del abandono de una religión, el Estado debería conformarse con una declaración expresa del interesado.

b) Esta declaración expresa del interesado ha de considerarse como auténtica, ya que el solo hecho de declarar que no profesa o ha abandonado una determinada confesión religiosa, ya es prueba feaciente de ello, si consideramos las exigencias de la fe y su testimonio, en el caso que comentamos de recibir

el sacramento del matrimonio o bien contraer solamente matrimonio civil.

c) No queda manifiesta suficientemente la función del ministro competente de la religión abandonada. Consiste quizás en una función de tener conocimiento del abandono por parte de un miembro de su comunidad religiosa? Si es así, ¿no debería tenerlo ya como pastor que es o por otros caminos? ¿Facilita acaso una función de control y posible oposición a tal abandono? Semejante función estaría muy lejos de la auténtica libertad religiosa y el Decreto comentado no lo explicita en ningún artículo.

7.<sup>a</sup> Como consecuencia de ser el matrimonio canónico el preponderante en España, para que el Estado pueda admitir al matrimonio civil a un ciudadano español, se debe hacer siempre una referencia a la profesión o no de la religión católica<sup>9</sup>.

Estas incidencias del artículo 42 del Código civil en la pastoral ecuménica, encontrarían una solución con la reforma del mencionado artículo. Se podrían admitir dos clases de matrimonio, el civil y el *religioso* con plenos efectos civiles y que no debería identificarse con el canónico, sin especificar los sujetos aptos para cada uno de ellos, dejando libertad a los españoles para contraer el uno o el otro, según su libre voluntad sin necesidad de pruebas ni declaraciones religiosas. De esta manera se evitaría la actual discriminación en un texto civil por motivos religiosos, tal como pide la Declaración conciliar "Dignitatis humanae": "La autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos jamás sea lesionada ni que se establezca entre ellos ninguna discriminación por motivos religiosos"<sup>10</sup>.

## II. LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS DE SEPARACIÓN CONYUGAL Y DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS.

En consonancia con las dos únicas clases de matrimonio existentes en España, el canónico y el civil, la legislación española determina la autoridad competente para entender en las

<sup>9</sup> Cf. L. Martínez Sistach, 'Reflexiones ecuménicas en torno a la legislación española que regula el matrimonio civil', *Diálogo Ecuménico* 5 (1970) 467-68.

<sup>10</sup> Núm. 6.

causas relacionadas con el vínculo matrimonial. Con relación a los matrimonios canónicos, la competencia pertenece a la Iglesia católica.

El artículo XXIV, 1, del Concordato español vigente, explicita que "Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa de rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino".

De acuerdo con esta norma concordataria, de rango fundamental, se modificó el artículo 80 del Código civil, por Ley de 24 de abril de 1958, atribuyendo el conocimiento de estas causas exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica.

Por otra parte, las decisiones de la autoridad eclesiástica sobre estas causas, surgen efectos civiles a tenor del mismo artículo XXIV, 3, del Concordato y del artículo 82 del Código civil.

Así, pues, en España, los esposos que contrajeron matrimonio canónico, si se ven en la necesidad de tramitar una causa de nulidad de matrimonio o bien de separación conyugal, aunque posteriormente a su matrimonio hubieren dejado de profesar la religión católica o se hubieren convertido a una confesión cristiana no católica, para obtener los efectos civiles de este tipo de causas judiciales como solución legal a su situación matrimonial pertinente, están obligados a recurrir a los Tribunales eclesiásticos, aunque no sean ya miembros de la Iglesia católica, sin poder recurrir a la jurisdicción civil.

Como puede observarse el problema se agudiza en España para aquellos esposos que hayan dejado de profesar la religión católica, como quiera que los efectos civiles que se persiguen para paliar aquellas situaciones matrimoniales solamente pueden conseguirse a través de las decisiones de la autoridad eclesiástica católica. Sería distinta la situación de estos esposos si el divorcio estuviera previsto en la legislación estatal o bien la tramitación de las causas de separación conyugal fuera competencia de la jurisdicción civil. La Iglesia puede consentir que los Tribunales del Estado conozcan estas causas de separación conyugal de matrimonios canónicos, incluso concediendo efectos canónicos a las sentencias pronunciadas por aquéllos con tal de que no contravengan los dictados del Derecho divino o del Derecho canónico. En este sentido se pronunció el Concor-

dato Italiano (art. 34) y la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos de 27 de mayo de 1929, sobre la aplicación del artículo 34 del Concordato Italiano<sup>11</sup>.

El anteproyecto de reforma del Concordato español vigente, hecho público en la prensa, preveía la tramitación de las causas de separación conyugal, en la jurisdicción civil. Pero era solamente una propuesta. La legislación vigente es otra.

La legislación canónica vigente sobre los matrimonios mixtos tiene en cuenta las graves dificultades que puede tener la parte acatólica para contraer matrimonio según la forma canónica, pudiendo dispensarla el Ordinario del lugar. No es extraño, pues, que estas graves dificultades puedan darse en el caso de que un matrimonio mixto se vea en la necesidad de tramitar una causa de separación conyugal en la jurisdicción eclesiástica.

### III. LA CONVERSIÓN DE UN CÓNYUGE CATÓLICO A UNA CONFESIÓN ACATÓLICA COMO CAUSA DE SEPARACIÓN CONYUGAL.

Otra cuestión que tiene repercusiones ecuménicas y que está vinculada al matrimonio, se refiere a una de las causas que pueden motivar y fundamentar a tenor de la legislación canónica y civil una separación conyugal con los efectos civiles pertinentes.

El canon 1131, del Código de Derecho canónico, menciona de una manera indicativa las causas que permiten conceder la separación conyugal. La primera que explicita es la siguiente: "Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica". Conviene fijarnos un poco en esta cuestión, pues la prescripción del Código deberá ser bien interpretada por los principios de la libertad religiosa y del ecumenismo proclamados por el Concilio Vaticano II. A tenor de estos principios, ¿puede mantenerse aún esta causa de separación conyugal?

Como fundamento de esta causa se ha ofrecido en la dogmática jurídica, el peligro de perversión que existe para el cónyuge católico en su convivencia con el acatólico. Así, Bernárdez afirma que "de la misma forma que existen los impedimentos de disparidad de cultos y mixta religión, que prohíben la celebración del matrimonio con acatólicos por el peligro en que pueda versar la fe del cónyuge católico, cuando la nota de

<sup>11</sup> A. Bernárdez, *Causas canónicas de separación conyugal* (Barcelona 1961) p. 630.

acatolicidad sobreviene, una vez celebrado el matrimonio válido, y por tanto indisoluble, el ordenamiento canónico protege la fe del cónyuge perseverante en sus creencias mediante el instituto de la separación conyugal, es decir, concediendo el derecho a la separación, en tanto que el cónyuge culpable vuelve a la ortodoxia”<sup>12</sup>. Los autores señalan también otro fundamento de esta causa de separación, consistente en la injuria que se infiere al matrimonio mediante el hecho de la conversión, ya que con ello se cambian fundamentalmente las condiciones en que se contrajo el matrimonio, rompiendo la unidad espiritual de los esposos.

Queremos observar que al hablar el canon 1131, de “secta acatólica”, no se refiere solamente a las confesiones cristianas no católicas, sino también a toda confesión religiosa no cristiana y también a filosofías y místicas materialistas. En la crítica que a continuación haremos, nos referiremos solamente a la hipótesis de que el cónyuge se convierta a una confesión cristiana no católica, que es la que nos interesa principalmente en esta ponencia.

A tenor del Código, se dará ya causa suficiente para la separación conyugal por el solo hecho de la conversión y efectuarse la inscripción formal en la confesión religiosa no católica, sin que sea necesario ni la sentencia judicial declaratoria de herejía imponiendo la excomunión, ni ulteriores indagaciones acerca del riesgo que pueda correr la fe del consorte católico. Que no sean necesarias estas indagaciones y esta realidad se debe a que el Código hace una distinción —en el canon 1131— entre la inscripción formal a una secta acatólica y el grave peligro para el alma, enumeradas en la ley como dos figuras distintas que motivan la separación conyugal.

Así, el simple hecho de la conversión viene valorado por el Código como una presunción *iuris et de iure*, en virtud de la cual, una vez verificada la conversión, se presume la peligrosidad de perversión sin necesidad de que esta sea demostrada.

Esta conversión es esencialmente una causa de separación temporal, aunque prácticamente puede convertirse en perpetua o indefinida, pues tendrá efectos mientras el cónyuge no profese la religión católica.

El Concilio Vaticano II, en su Declaración “*Dignitatis humanae*”, ha propugnado como un derecho enraizado en la mis-

<sup>12</sup> *Ibidem*, 330.

ma dignidad de la persona humana y con profundas raíces en la revelación, el de la libertad religiosa, de tal manera que “en materia religiosa —afirma aquella declaración— ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”<sup>13</sup>.

A la luz de esta doctrina conciliar podemos establecer las siguientes consideraciones:

1.<sup>a</sup> Esta norma contenida en el Código de Derecho canónico, obedece a una concepción de tolerancia de cultos y a una situación de las relaciones entre la Iglesia católica y las Iglesias cristianas, propia del tiempo en que se promulgó el Código.

2.<sup>a</sup> No hay duda de que la conversión de un cónyuge a una confesión religiosa cristiana no católica puede representar un peligro para la fe del consorte católico. El Motu Proprio “Matrimonia mixta” de Pablo VI, de fecha 31 de marzo de 1970, inspirado en la doctrina conciliar, admite esta posibilidad, pero no se presenta como una presunción *iuris et de iure* de que siempre y en todos los casos será una realidad.

3.<sup>a</sup> El consorte que se convierte por motivos de conciencia, tiene un deber moral y por tanto un auténtico derecho en efectuarlo, dentro de los límites debidos, que según la declaración conciliar antes mencionada exige que sea respetuoso con las convicciones religiosas de su consorte católico, respetando y ayudando en la medida de sus posibilidades el deber y derecho que tiene éste de vivir y expresar su fe católica.

4.<sup>a</sup> En el espíritu ecuménico de nuestras Iglesias, la situación espiritual y religiosa de los cónyuges, uno católico y otro cristiano, no solamente puede no ser ocasión de peligro para la fe, sino que puede facilitar y ayudar a la unión entre los hermanos separados, como también considera el Motu Proprio “Matrimonio mixta”.

5.<sup>a</sup> Podría aducirse de que permanece aún a pesar de estas consideraciones una injuria para el consorte católico por el hecho de modificar las condiciones en que contrajo matrimonio. La realidad de un cambio no puede soslayarse, pero el espíritu ecuménico nos debería mover a ofrecer al cónyuge católico las anteriores consideraciones para que respetándose mu-

<sup>13</sup> Núm. 3.

tuamente pudieran ir realizando en el seno de su familia el mandato del Señor: "Que todos sean uno".

#### IV. EL ESPÍRITU Y DINÁMICA DE LA LEGISLACIÓN CANÓNICA SOBRE MATRIMONIOS MIXTOS.

Las repercusiones más importantes y más directamente ecuménicas se dan en los matrimonios mixtos. Por ello será imprescindible detenernos un poco en esta cuestión. El ecumenismo incide plenamente en la problemática de estos matrimonios y resulta necesario conocer la legislación canónica sobre los mismos. Pero hemos juzgado conveniente no repetir simplemente las normas vigentes, que ya son conocidas, sino ofrecer la evolución que ha experimentado desde la promulgación del Código de Derecho canónico hasta la publicación del Motu Proprio "Matrimonia mixta", de Pablo VI. Lo hacemos con una finalidad: esta evolución nos hará descubrir el espíritu y la dinámica de la actitud de la Iglesia respecto a los matrimonios mixtos, actitud que deberá ser reflejada en el futuro Directorio Nacional de Ecumenismo.

Los matrimonios mixtos, es decir, los contraídos entre una parte católica y otra no católica, ya sea esta bautizada o no lo sea, han aumentado considerablemente en estos últimos tiempos. Muchas son las causas que lo motivan: "El incremento y la difusión de la civilización y de la actividad industrial, el fenómeno de la urbanización, al que han seguido el descenso de la vida rural, las emigraciones en masa, etc." <sup>14</sup>. España, aunque en menor escala que en otros países, no es una excepción. En la reciente declaración de la Conferencia Episcopal Española, de fecha 25 de enero de 1971, se afirma que "si se suman los verificados dentro del territorio nacional a los llevados a cabo en la emigración en Europa, superan el millar los matrimonios mixtos de españoles en 1970. No es aventurada la cifra de veinte mil matrimonios mixtos existentes en España" <sup>15</sup>.

Ante este hecho importante para la pastoral, la Iglesia ha manifestado estos últimos años, especialmente después del Concilio Vaticano II, una solícita atención con relación a los matrimonios mixtos. Prueba de ello son los distintos documen-

<sup>14</sup> Motu Proprio *Matrimonia mixta*, de Pablo VI.

<sup>15</sup> Normas de la Conferencia Episcopal Española para la aplicación en España del "Motu Proprio" de S. S. sobre los matrimonios mixtos, 25 enero 1971.

tos pontificios promulgados en pocos años sobre esta cuestión y los contactos oficiales entre católicos y cristianos llevados a cabo para estudiar y buscar la solución más adecuada a las exigencias del evangelio y del ecumenismo<sup>16</sup>.

En general, podemos explicitar la actitud distinta de la Iglesia con relación a los matrimonios mixtos, antes y después del Concilio. La actitud anteconciliar de la Iglesia viene reflejada en los términos genéricos del canon 1060 del Código de Derecho canónico: "La Iglesia *prohíbe severísimamente* en todas partes que contraigan entre sí matrimonio dos personas bautizadas, una de ellas católica y la otra afiliada a una secta herética o cismática; y si hay peligro de perversión del cónyuge católico o de la prole, también la misma ley divina prohíbe el casamiento". En este tipo de matrimonios, el Código ve solamente peligros para la fe del cónyuge católico y para la educación católica de la prole. La actitud postconciliar es considerablemente distinta a juzgar por las consideraciones del Motu Proprio "Matrimonia mixta", al afirmar que "la Iglesia, consciente de su responsabilidad, *desaconseja* contraer matrimonios mixtos"<sup>17</sup>. Ciertamente, este documento reconoce las consecuencias nocivas de tales matrimonios para la fe y la comunión espiritual de los esposos, pero contempla también la posibilidad de que en algunos casos puedan ayudar al restablecimiento de la unidad entre los cristianos<sup>18</sup>.

Pero esta actitud genérica de la Iglesia postconciliar respecto a la propia anterior al Vaticano II, viene considerablemente subrayada al fijarnos en la sucesiva reglamentación canónica de tales matrimonios. Para ello vamos a tratar de los aspectos más importantes.

### 1. *El impedimento de mixta religión y de disparidad de cultos*

A causa de los inconvenientes que comportan los matrimonios mixtos, el Código de Derecho canónico estableció un doble impedimento, según que el cónyuge acatólico fuera o no bautizado. La finalidad de este impedimento consiste en ayudar a los contrayentes a reflexionar antes de su unión matrimonial

<sup>16</sup> J. Funk, 'Anotaciones al Motu Proprio *Matrimonia mixta*', en *Revista Española de Derecho Canónico* 27 (1971) 368-69.

<sup>17</sup> L. c.

<sup>18</sup> Cf. L. c.

sobre los inconvenientes que pueden seguirse del matrimonio mixto.

El primer Sínodo de los obispos celebrado en Roma, en septiembre-octubre de 1967, se ocupó largamente de la problemática de los matrimonios mixtos. Se propuso a votación de los Padres sinodales unas cuestiones y concretamente sobre la abolición de este impedimento, se les pedía en la cuestión IV: "¿Es oportuno que sea abolido absolutamente el impedimento matrimonial?". El resultado de la votación fue el siguiente: 28, placet; 29, placet iuxta modum; 128, non placet; 2, nulos<sup>19</sup>.

Esta votación tuvo sus efectos en la futura legislación canónica sobre el particular. El Motu Proprio "Matrimonia Mixta" mantiene como el Código el doble impedimento de mixta religión y de disparidad de cultos.

Conviene advertir que la legislación canónica al establecer estos impedimentos, distingue siempre muy claramente la eficacia jurídica según sea el impedimento de mixta religión o bien de disparidad de cultos. En el primer caso, por tratarse de dos bautizados, aunque uno católico y otro no católico, el impedimento es *impediente*, y aunque contiene una prohibición grave de contraer matrimonio, si se celebra, el matrimonio no resulta nulo ya que solamente afecta a la licitud. En el segundo caso, por tratarse de un matrimonio entre un católico y un no bautizado, el impedimento es *dirimente*, invalidando el matrimonio si no se obtiene la dispensa pertinente. La razón de esta distinción es teológica. El mismo Concilio Vaticano II ha recordado que "quienes creen en Cristo y recibieron el bautismo debidamente quedan constituidos en alguna comunión, aunque no sea perfecta, con la Iglesia católica"<sup>20</sup>. Este fundamento teológico no se da con los que no han recibido el bautismo. Creemos que esta distinción es de suma importancia en la justa valoración de este doble impedimento y asimismo en vistas a la concesión de la dispensa de uno y otro impedimento.

## 2. La dispensa del impedimento canónico

Si bien es cierto que en todo tipo de matrimonio mixto se ha mantenido el impedimento en la actual legislación canónica, no obstante la actitud de la Iglesia ha variado sensiblemente con respecto a la dispensa que del mismo concede. Para per-

<sup>19</sup> J. Funk, art. cit., p. 369.

<sup>20</sup> Decreto sobre Ecumenismo, del Concilio Vaticano II, núm. 3.

catarnos mejor de esta evolución, conviene considerar por separado tres aspectos: la causa de la dispensa, la condición requerida para obtenerla y la autoridad competente para concederla.

a) *La causa de la dispensa.* El Código establece en el canon 1061, que “la Iglesia no dispensa el impedimento de mixta religión a no ser que haya causas justas y graves”. Esta norma está en perfecta armonía con los principios generales de la codificación canónica, ya que para que la autoridad eclesiástica pueda dispensar de una ley, a tenor del canon 84, 1, se requiere que haya una causa justa y que la gravedad de la misma esté en proporción con la gravedad de la ley que se dispensa. La legislación vigente menciona solamente que se requiere para la dispensa de estos impedimentos una causa justa, sin explicitar que sea grave<sup>21</sup>. No obstante, los autores que comentan el Motu Proprio “Matrimonio mixta”, afirman que aunque este documento habla solamente de causa justa, debe entenderse también grave, atendida la importancia de la ley que se dispensa, y a tenor del principio general sobre dispensas<sup>22</sup>.

Podría echarse de menos una referencia explícita sobre la distinción que mantiene el documento entre el impedimento de mixta religión y de disparidad de cultos, de valoración jurídica distinta. Pero no es necesario, ya que por norma general se sobreentiende que la gravedad de la causa deberá ser distinta en uno que en otro caso para dispensarlo.

b) *La autoridad competente para la dispensa.* En este punto, la legislación canónica postcodicial ha experimentado una considerable evolución. El Código reservaba la dispensa de estos impedimentos a la Santa Sede y más en concreto a la S. Congregación del Santo Oficio, a tenor del canon 247, 3. No obstante, la Santa Sede solía conceder amplias facultades a los Legados Apostólicos<sup>23</sup>, a los Ordinarios del lugar, ya sea de tierras de misión ya sea dependientes de la S. C. Consistorial<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Cf. Motu Proprio *Matrimonia mixta*, núm. 3.

<sup>22</sup> Cf. U. Navarrete, ‘Commentarium canonicum ad Litteras Apostolicas Motu Proprio datas *Matrimonia mixta*’, en *Periodica* 59 (1970) 434. J. Funk, art. cit., p. 384.

<sup>23</sup> Cf. *Formula facultatum quas S.C. Consistorialis Legatis Apostolicis in ditione sua procurat*, n. 31-32.

<sup>24</sup> Cf. *Formula facultatum decennialium quas S.C. de Prop. Fide Ordinariis in terris missionum concedit*, n. 29. *Formula facultatum quas S.C. Consistorialis Ordinariis Iocorum procurat*, n. 2-3.

Posteriormente, en el Motu Proprio "Pastorale munus" de Pablo VI, de 30 de noviembre de 1963, se concedió la facultad de dispensar estos impedimentos a los Obispos residenciales, con la obligación de observar lo prescrito en los cánones 1061-1064<sup>25</sup>.

La reforma legislativa sobre el particular siguió su camino y la Instrucción "Matrimonii sacramentum", de la S. C. para la doctrina de la Fe, de fecha 18 de marzo de 1966, no solamente no restringió la anterior facultad concedida a los Obispos, sino que además ya no imponía la observancia de lo prescrito en aquellos cánones mencionados, debiéndose observar las garantías establecidas en la misma Instrucción. Tan sólo se excluía de la competencia de los Ordinarios el siguiente caso: "Si la parte acatólica juzga que no puede hacer esta promesa (de que no habrá de impedir el cónyuge católico sus deberes religiosos) sin ir contra su propia conciencia, el Ordinario llevará a la Santa Sede el caso con todas sus circunstancias"<sup>26</sup>.

El Motu Proprio "De Episcoporum muneribus", de Pablo VI, de fecha 15 de junio de 1966, reservaba expresamente a la Santa Sede la dispensa de estos impedimentos "siempre que no puedan observarse las condiciones exigidas en el número 1, de la Instrucción "Matrimonii sacramentum"<sup>27</sup>.

Finalmente, en el "Matrimonia mixta", de fecha 31 de marzo de 1970, la Santa Sede deja de reservarse incluso en aquel caso la dispensa de estos impedimentos, siendo competente en todos los casos el Ordinario del lugar.

En esta evolución legislativa podemos observar, en primer lugar, una línea descentralizadora en la administración de la Iglesia, iniciada en el Concilio Vaticano II. Además, han podido motivar esta reforma, el aumento considerable de matrimonios mixtos que pedía agilizar el trámite de la dispensa pertinente, a la vez que el Ordinario del lugar podrá más fácilmente apreciar la causa justa precisa para la dispensa "habida cuenta de las condiciones y de las circunstancias de tiempo, lugar y persona"<sup>28</sup>.

c) *Las garantías o promesas de los contrayentes.* Además de la causa justa, para dispensar estos impedimentos se requie-

<sup>25</sup> Cf. Introducción y nn. 19 y 20. AAS 56 (1964) 6 y 9.

<sup>26</sup> I, 3.

<sup>27</sup> IX, 16. AAS 58 (1966) 237.

<sup>28</sup> Motu Proprio *Matrimonia mixta*, núm. 3.

re una condición, que a su vez ha experimentado una considerable reforma a lo largo de la sucesiva legislación canónica. Esta condición consiste en la actitud de los contrayentes en relación a la fe del cónyuge católico y a la educación católica de la prole. No nos equivocamos si decimos que este punto es el más importante en la problemática ecuménica que plantean los matrimonios mixtos, el aspecto que más dificultades siempre ha suscitado y también el que ha experimentado una modificación más sensible.

El canon 1061, prescribía como condición para obtener la dispensa del impedimento canónico, unas *garantías* o “cautiones”, que debían dar tanto el cónyuge católico como el acatólico. Ambos estaban obligados a garantizar que toda la prole sería bautizada y educada solamente en la religión católica. Pero además, el contrayente acatólico debía dar la garantía de que no expondría al católico a peligro de perversión. Estas garantías, a tenor del mismo canon, debían prestarse con la *certeza moral* de que se cumplirían una vez celebrado el matrimonio.

Hay que tener en cuenta que esta condición impuesta por el Código era “ad validitatem” para la dispensa del impedimento. Es más, en el canon 2319, § 1, 2.º, se impone una excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario del lugar, a aquellos que se unen en matrimonio con pacto explícito o implícito de educar todos o algunos de los hijos fuera de la Iglesia católica.

La imposición de tales garantías al cónyuge acatólico estaba en la línea ecuménica de tolerancia religiosa que profesaba la Iglesia católica en los inicios de nuestro siglo. A partir del Concilio Vaticano II y a tenor de sus declaraciones sobre libertad religiosa y ecumenismo, se exigía una revisión de estas normas, al valorarse no solamente las exigencias de la conciencia del cónyuge católico, sino también las propias del acatólico, ambos padres de la prole y con una responsabilidad catequética a realizar por imperativo de su fe.

La Instrucción “*Matrimonii sacramentum*”, de 1966, empezó a aplicar a la legislación sobre matrimonios mixtos estos principios conciliares, pero se quedó muy parca en relación a la cuestión de las garantías. Inició solamente el camino con timidez. En efecto, establece ya una distinción entre la parte católica y acatólica, exigiendo siempre a la primera que afiance su obligación de conservar su fe y bautizar y educar en la fe

católica a la prole, por medio de promesa o garantías. Respecto a la parte acatólica, se determina que conozca las propiedades esenciales del matrimonio, esto es, la unidad y la indisolubilidad; que sea informada de la grave obligación que tiene su consorte de cumplir las garantías prestadas y finalmente —y esto es lo importante— “se invitará —dice textualmente la Instrucción— al cónyuge acatólico a que haga una promesa sincera y clara de que no habrá de impedirlo”<sup>29</sup>.

El texto, pues, habla solamente de una *promesa sincera y clara*, sin que lo identifique con una garantía, tal como hace al referirse a la parte católica. Además, consciente de las exigencias válidas de la conciencia del cónyuge acatólico, no impone tal promesa, sino que solamente le *invita* a que la formule. Asimismo, es un signo de abertura el que la Instrucción reconociera la dificultad en que puede encontrarse la parte acatólica *por motivos de conciencia* para prestar esta promesa, explicitándolo con estos términos: “Y si la parte acatólica juzga que no puede hacer esta promesa sin ir contra su propia conciencia, el Ordinario llevará a la Santa Sede el caso con todas sus circunstancias”<sup>30</sup>.

La reforma se hace más sensible si se tiene en cuenta que el Código imponía *siempre* como condición “ad validitatem” para dispensar el impedimento, que la parte acatólica prestara las garantías pertinentes, mientras que en la Instrucción no se exige que siempre preste la mencionada promesa. De hecho la Santa Sede ha permitido la dispensa del impedimento sin prestar tal promesa<sup>31</sup>.

Si bien toda legislación positiva de la Iglesia es reformable y participa de la categoría temporal, la Instrucción lo explicita al afirmar que estas normas, si fueren aprobadas por la experiencia, se insertarán en el futuro Código de Derecho canónico. La experiencia pastoral y ecuménica y la reflexión de los Padres sinodales, del primer Sínodo de los obispos, motivaron una reforma de tales normas. En la sesión 20 de este Sínodo, se formuló a sus miembros la siguiente cuestión: .¿Basta para la dispensa del impedimento matrimonial que la autoridad competente tenga la certeza moral de que la parte no católica co-

<sup>29</sup> Instrucción *Matrimonii sacramentum*, de la S. C. para la Doctrina de la Fe, I, 3.

<sup>30</sup> Loc. cit.

<sup>31</sup> Cf. *Conferencia de Juan Torres ante el Consejo Evangélico Español, de abril de 1970, sobre matrimonios mixtos*. Edición ciclostilada.

noce el deber de conciencia de su cónyuge y que no excluya positivamente el bautismo católico y la educación de los hijos católicamente?”. El resultado de la votación fue el siguiente: 92, placet; 72, placet iuxta modum; 13, non placet; 10, nulos<sup>32</sup>.

Potenciando considerablemente el resultado de esta consulta, Pablo VI, en su Motu Proprio “Matrimonia mixta”, establece una auténtica distinción entre los dos contrayentes en lo relativo a esta cuestión. Mantiene la obligación de que la parte católica formule la promesa sincera de que hará todo lo posible porque toda la prole sea bautizada y educada en la Iglesia católica<sup>33</sup>. Pero en relación a la parte acatólica no se la obliga ni invita a prestar promesa alguna para que el Ordinario del lugar pueda dispensar el impedimento. A tenor de la norma 5.<sup>a</sup>, se prescribe solamente esto: “De estas promesas, a las que está obligada la parte católica, deberá ser informada a su debido tiempo la parte no católica, de modo que quede bien claro que ésta es consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica”.

Esta nueva postura de la Iglesia queda también de manifiesto en este documento pontificio, al abrogar la pena que el canon 2319, § 1, 2.º, aplicaba al cónyuge católico si se casaba con el propósito de no cumplir las promesas hechas. Además, a tenor de la norma 15 del mismo documento “para aquellos que hayan incurrido ya en tales penas, cesan sus efectos jurídicos”.

Esta misma actitud renovadora de la Iglesia se manifiesta si tenemos en cuenta que las promesas de la parte católica y la información que debe darse a la parte acatólica, no vienen exigidas “ad validitatem” para poder otorgarse la dispensa del impedimento, como lo exigía el Código. El Motu Proprio reordena toda la disciplina canónica sobre los matrimonios mixtos de su competencia y a tenor del canon 22 del Código, abroga la ley anterior sobre esta materia aunque explícitamente no lo diga<sup>34</sup>.

### 3. *La forma canónica de los matrimonios mixtos*

Otra cuestión que ofrece dificultades en la pastoral ecuménica de los matrimonios mixtos, es la forma de celebrarse. Tam-

<sup>32</sup> J. Funk, art. cit., 369.

<sup>33</sup> Cf. núm. 4.

<sup>34</sup> Cf. U. Navarrete, art. cit., 440-48.

bién aquí es interesante constatar la evolución de las disposiciones canónicas.

El Código de Derecho canónico imponía a todos los matrimonios mixtos la forma canónica, a tenor del canon 1099, § 1, 2.º. La obligación de la forma canónica afectaba también a los orientales si contraían matrimonio con latinos.

El canon 1063, § 1, sale al paso de una celebración religiosa no católica con otorgamiento o renovación del consentimiento antes o después del rito matrimonial canónico. En esta misma línea, el canon 2319, § 1, 1.º, establece la pena de excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario, para quienes contraen matrimonio ante un ministro acatólico.

Conviene observar que el Código no prevé la posibilidad de un doble rito religioso simultáneo. Ello obedece principalmente a la separación existente entre la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas en el tiempo en que se promulgó el Código.

La primera modificación importante en esta materia la encontramos en el Decreto conciliar "Orientalium Ecclesiarum", como consecuencia de la comunión existente entre católicos orientales y ortodoxos. Así, en el número 18 del mencionado Decreto, se establece una nueva disciplina respecto a la forma canónica en este tipo de matrimonios mixtos: "Para evitar la invalidez de los matrimonios celebrados entre orientales católicos y no católicos bautizados y para proteger la firmeza y santidad conyugal y la paz doméstica, establece el Santo Concilio que la forma canónica de celebración de estos matrimonios les obligue sólo para la licitud, y que baste para la validez la presencia del ministro sagrado, con tal que se guarden las otras normas requeridas por el Derecho".

Posteriormente, la Instrucción "Matrimonii sacramentum", refiriéndose a los restantes matrimonios mixtos no previstos en el Decreto conciliar, establece que "en la celebración de los matrimonios mixtos ha de observarse la forma canónica, "de la que se trata en el canon 1094, y ello para la validez"<sup>35</sup>. No obstante, se admitía la posibilidad de dispensar de la forma canónica, ya que en esta misma norma se decía que "si sobrevienen dificultades, el Ordinario dará a la Santa Sede cuenta del caso con sus circunstancias".

<sup>35</sup> III.

Este documento, a diferencia del Código, se fija solamente en la celebración de matrimonio ante un sacerdote católico y un ministro acatólico que hagan *simultáneamente* el rito de cada uno. Esta hipótesis está en más armonía con la realidad de las relaciones ecuménicas existentes al publicarse la Instrucción. Esta doble celebración ha de evitarse en absoluto, según este documento<sup>36</sup>. No obstante, se admite la participación del ministro acatólico terminada la celebración, pero con el permiso del Ordinario del lugar y “empleando las debidas cautelas para evitar el peligro de admiración”<sup>37</sup>. Finalmente, la Instrucción abroga la excomunión establecida en el canon 2319, § 1, 1.º

El Decreto “Crescens matrimoniorum”, de la S. C. para la Iglesia oriental, de 22 de febrero de 1967, extendido a los matrimonios entre fieles de rito latino y fieles cristianos no católicos de ritos orientales, la disposición del Decreto conciliar antes mencionado. Así también para este tipo de matrimonios mixtos, la forma canónica es solamente obligatoria para la licitud del matrimonio, y para la validez basta la presencia de un ministro sagrado<sup>38</sup>.

El primer Sínodo de los Obispos, se ocupó de esta cuestión y se formuló a los padres sinodales la siguiente cuestión: “¿Debe abandonarse la obligación de la forma canónica, de modo que en lo sucesivo tenga validez la siguiente norma: los católicos, que en matrimonio entre sí están obligados a la forma canónica, y por cierto para la validez del acto, al casarse con un no católico sólo les es necesario para la licitud de tal acto?”. Como resultado de la votación cabe anotar: 33, placet; 28, placet iuxta modum; 125, non placet; 1, nulo<sup>39</sup>.

El Motu Proprio “Matrimonia mixta”, se hace eco de esta opinión del Sínodo y en lo referente a la forma canónica establece que “los matrimonios mixtos deben ser contraídos conforme a la forma canónica, lo cual es condición indispensable para su validez, salvo lo prescrito en el Decreto “Crescens matrimoniorum” ”<sup>40</sup>. Pero a continuación se establece que “si existen graves dificultades que impiden el observar la forma

<sup>36</sup> Cf. V.

<sup>37</sup> V.

<sup>38</sup> Documento mencionado, sin numeración.

<sup>39</sup> J. Funk, art. cit., 369.

<sup>40</sup> Núm. 8.

canónica, los Ordinarios del lugar tienen el derecho de dispensar de la forma canónica para el matrimonio mixto”<sup>41</sup>.

La evolución de esta legislación respecto a la derogada del “*Matrimonii sacramentum*” es considerable, pues dándose graves dificultades no es ya preciso dar cuenta del caso a la Santa Sede, sino que el mismo Ordinario puede dispensar de ello.

El *Motu Proprio* considerado atribuye a las Conferencias Episcopales la competencia de “establecer normas a tenor de las cuales la predicha dispensa sea uniforme y lícitamente concedida en la respectiva región o territorio, procurando que haya siempre una celebración en la forma pública”<sup>42</sup>. Es interesante constatar que se ha aplicado en este punto la línea descentralizadora de la Iglesia, no reservándose la competencia la Santa Sede como venía haciéndolo. La dispensa de la forma canónica, que podría dar lugar a matrimonios clandestinos, debe ser sustituida por una forma pública de celebración para evitarlo.

La Conferencia Episcopal Española, en sus normas sobre este capítulo, ha concretado de manera exhaustiva las graves dificultades que pueden ser relevantes para que los Ordinarios concedan lícitamente la dispensa de la forma canónica. Con relación a la forma pública de celebración, lo han concretado en estas dos formas: “Ante el ministro de otra confesión cristiana y en la forma prescrita por ésta; ante la competente autoridad civil y en la forma civil legítimamente prescrita”<sup>43</sup>. En espíritu ecuménico, la Conferencia Episcopal manifiesta que “es de desear que los esposos, al elegir el modo de suplencia de la forma canónica, opten por la celebración religiosa”<sup>44</sup>.

El *Motu Proprio* “*Matrimonia mixta*”, en su norma 13, establece la prohibición de un doble matrimonio religioso ya sea simultáneo ya sea sucesivo, confirmando las prohibiciones que establecían por separado el Código y la Instrucción “*Matrimonii sacramentum*”. No obstante, avanza en la línea de supresión de las penas canónicas establecidas por el canon 2319, iniciada ya por la anterior Instrucción, extendiendo la abrogación a todos los apartados del canon.

<sup>41</sup> Núm. 9.

<sup>42</sup> Núm. 9.

<sup>43</sup> Núm. 6.

<sup>44</sup> Núm. 9.

## V. OBSERVACIONES FINALES

Como fruto de esta ponencia, desearía formular unas observaciones que en mi opinión deberían reflejarse en el futuro Directorio Nacional de Ecumenismo:

1.<sup>a</sup> La plena valoración del sacramento del matrimonio y la fidelidad auténtica a los principios conciliares de libertad religiosa y de ecumenismo, piden que los ciudadanos españoles puedan escoger sin coacciones de ningún tipo la clase de matrimonio, canónico o civil, que responda a la situación de su fe.

2.<sup>a</sup> Dado que en la situación legal vigente, los que han profesado en un tiempo la religión católica, si desean contraer matrimonio civil, normalmente deben entrevistarse con el párroco de su domicilio, convendría sensibilizar a todos los sacerdotes para que en su trato y diálogo con ellos, sean lo más respetuosos posible a las exigencias de la conciencia de aquéllos, y estén inspirados en un sano espíritu ecuménico.

3.<sup>a</sup> Procurar que quede bien de manifiesto la distinta valoración teológica y canónica que se da en los matrimonios mixtos, ya sea entre dos bautizados —católico y ortodoxo por una parte y católico y cristiano no católico por otra— ya sea entre un católico y un no bautizado.

4.<sup>a</sup> Exponer con la máxima claridad y objetividad, las consecuencias pastorales y ecuménicas positivas y negativas que puedan seguirse de los matrimonios mixtos, teniendo muy en cuenta la distinción antes apuntada en la observación anterior.

5.<sup>a</sup> Indicar que muchas dificultades que se dan en los matrimonios mixtos obedecen a una falta de pastoral interconfesional en relación con los mismos. Téngase en cuenta que los últimos documentos pontificios subrayan siempre y cada vez con más insistencia la necesidad de esta pastoral.

6.<sup>a</sup> Observar que los matrimonios mixtos no solamente pueden ayudar a una unión entre los cristianos a nivel de los contrayentes y respectivas familias, sino que a su vez pueden contribuir a que se inicien o intensifiquen los contactos ecuménicos entre los ministros de las respectivas confesiones religiosas, antes y después de la celebración del matrimonio.

7.<sup>a</sup> La celebración religiosa del matrimonio mixto, debería prepararse lo mejor posible, con la participación de los contrayentes y de los respectivos ministros, procurando que esta celebración fuera una auténtica celebración ecuménica.

8.<sup>a</sup> Subrayar que las dificultades que entrañan estos matrimonios mixtos, solamente pueden tener una solución definitiva con la unión de los cristianos.

**LUIS MARTÍNEZ SISTACH**

*Vicesecretario de la  
Conferencia Episcopal  
Tarraconense*